

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Gómez Páez.

Abogada: Licda. Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Gómez Páez, dominicano, mayor de edad, casado, granjero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474577-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 5, del sector Pastor Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 24 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4512-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019, fue dictado el auto núm. 09/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 17 de mayo del referido año, en razón de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta

Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Ernesto Peña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Antonio Gómez Páez, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letra b y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 175-2014 del 22 de abril de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00139 el 31 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Manuel Antonio Gómez Páez, dominicano, mayor de edad (31 años), casado, granjero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474577-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 5, del sector Pastor Arriba, Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, código 9041, 9 letra F, 28, 35 letra D, 58 letra B y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Manuel Antonio Gómez Páez, a la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al señor Manuel Antonio Gómez Páez, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-12-25-008416, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil trece (2013); **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) balanza electrónica, color negro y plateada, sin marca; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica sobre suspensión condicional de la pena, por no cumplirse los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal”;

- d) no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0248, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena) el recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Gómez Páez, por intermedio de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, Defensora Pública; en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00139, de fecha 31 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a Manuel Antonio Gómez Páez a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente Manuel Antonio Gómez Páez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de la prueba v a los criterios de determinación de la pena”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo

siguiente:

*" A la Corte se le reclamó la errónea determinación de los hechos y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración probatoria en el sentido de que el tribunal de Primer Grado no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. No observó ni valoró las contradicciones presentadas por los testigos a cargo. Estos dos motivos lo abordamos de forma conjunta por la estrecha vinculación del contenido del mismo; es evidente que los Jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal no dan respuesta a las contradicciones presentadas por el oficial actuante y a la falta de corroboración periférica de su declaración. Es por esto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Es decir los Jueces de la Corte simplemente establecieron que no existe contradicción sin examinar el contenido de lo planteado anteriormente; El acta de Registro de Vehículos que es la prueba por la cual el hoy recurrente fue arrestado fue realizado sin la existencia de una causa probable. El oficial actuante se limitó a establecer que el mismo presentaba un perfil sospechoso y al respecto se pudo verificar que tanto el artículo 175 del código procesal penal, así como también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español exigen que se requiere de un motivo razonable para proceder al registro y que no basta con la simple enunciación de una mera actitud sospechosa para registrar a un vehículo, y de la persona haber sido registrada así, la prueba obtenida es nula y todo lo que sea consecuencia de ella; se le reclamó la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la pena establecida; la motivación anterior de parte de los Jueces de la Primera de la Sala de la Corte deviene manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena de 03 años, al encartado Manuel Antonio Gómez Páez, por una razón sencilla los Jueces de la Corte no tomaron en cuenta los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad. De igual forma los Jueces de la Corte motivaron parcialmente los criterios de determinación de la pena, pues sólo se refirieron a los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando se deben de valorar todos los criterios establecidos por el Legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal; si los Jueces de la Primera Sala de la Corte Penal hubieran valorado cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal hubieran favorecido de oficio al encartado con una suspensión condicional de la pena de forma total; la Corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana";*

Considerando, que en primer lugar, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* no valoró ni ofreció respuesta sobre las contradicciones exhibidas por el oficial actuante, como testigo a cargo, confirmando una decisión que a su modo de ver se fundamenta en una incorrecta valoración probatoria, no ofreciendo respuesta sobre las contradicciones planteadas, sobre la sospecha que motivó la requisita del vehículo, señalando que el testigo intentó justificar en el acta, que el imputado llevaba una conducta temeraria, mientras que en el salón de audiencias estableció de manera oral que conducía de manera normal, pero que estaba agresivo, dato que no fue recogido por el acta de registro;

Considerando, que en ese mismo orden, se queja de que se le otorgó credibilidad absoluta a la declaración del oficial actuante, sin que haya sido corroborada por ningún elemento de prueba, vinculando de manera errónea al hoy recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Alzada se pronunció respecto a la legalidad del acta de registro de vehículo, al siguiente tenor: *"en lo relativo al reclamo de ilegalidad del acta en cuestión planteado por el imputado tanto en primer grado como en su apelación, debemos decir que ciertamente la regla del 175 del Código Procesal Penal exige que exista una razón para que la policía pueda requisar a una persona en la calle, es decir, la razonabilidad del registro, y en el caso que nos ocupa el Segundo Teniente Juan de Jesús Acevedo, adscrito al Destacamento Policial de la Yagüita de Pastor (Santiago), hizo constar en el acta de registro que decidió revisar al imputado porque "se desplazaba de manera temeraria y sospechosa a bordo de la yipeta marca Toyota Highlander de color negro, placa G 158663, chasis No. JTEDP21A85007946, en forma de conductor", y dice el agente policial "siendo este el motivo por el cual le indique que se detuviera, le y al detenerse me le identifique y lo invite a que se desmontara de dicho ya que sospechaba que ocultaba algo ilícito (...)"*; por lo que a juicio de este

*tribunal de alzada, bajo esas circunstancias, la revisión fue razonable y por tanto va a rechazar la queja en el sentido de que no se destruyó la presunción de inocencia porque el registro del imputado se hizo sin razón y que por tanto resulta ilegal";*

Considerando, que, por otro lado, en cuanto a las alegadas contradicciones del testimonio del oficial actuante, expuso la Alzada: *"Y en lo que tiene que ver con la aducida contradicción del testigo a cargo, vale repetir lo que al respecto razonó el a-quo, dijo textualmente que "este (el testigo), estableció en el acta de registro de vehículo, que el imputado iba de manera temeraria, y así mismo lo expresó en las declaraciones ante el plenario. Que en ningún momento estableció que el imputado iba a alta velocidad, sino que iba de forma temeraria, término que no necesariamente implica alta velocidad, como por ejemplo puede abarcar en su concepto, violación a las señales de tránsito, un giro brusco, o frenar de forma interspectiva"; es decir, que el juzgador de instancia, luego de escuchar las declaraciones del indicado testigo, otorgó credibilidad a lo declarado por este y descartó que el mismo haya incurrido en contradicción como erróneamente afirma el recurrente. (Resaltado suplido). No sobra decir en este punto, que esta corte he dicho de manera reiterada (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio sentencia 0407/2013 del 9 de septiembre; sentencia 0212/2015 del 3 de junio, sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-442, del 7 de diciembre del 2016) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que resulta imposible en sede de apelación, (que no escuchó ni vio testigos), cuestionar la credibilidad otorgada por los jueces del juicio a testigos que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que, ajuicio de este tribunal no ocurrió en la especie";*

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación observa que, lo argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, donde se ha establecido que la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación; de igual modo, observamos que la sospecha que originó el registro del vehículo fue razonable, lo que se evidenció a partir del acta de registro que este levantó y de las declaraciones del oficial actuante, quien al deponer ante el tribunal de sentencia, subsanó cualquier tipo de error en las actas instrumentadas;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, dichas pruebas se complementaron, y no se contradijeron, gozando ambas de validez de manera independiente, puesto que el registro de vehículo constituye uno de los documentos que el Código Procesal Penal señala como excepción a la oralidad, por lo tanto no necesita de un testimonio que le valide, mientras que la declaración testimonial, no requiere de ningún elemento externo para su incorporación al juicio, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que por otro lado, denuncia el recurrente que la Alzada emitió una decisión manifiestamente infundada, al no tomar en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de que sólo se motivaron los criterios de los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando se deben valorar todos los contenidos en dicha norma procesal;

Considerando, que del mismo modo, establece el recurrente que si bien la suspensión condicional de la pena es facultativa, no menos cierto es que en el caso de la especie, confluyen todos los requisitos exigidos por la norma, y a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, señala que procedía aplicar esta figura jurídica, en virtud de que su conducta no reviste gravedad en comparación con otros tipos penales;

Considerando, que en cuanto a la pena, observa esta Sala de Casación que el recurrente fue condenado por el colegiado, a tres (3) años de prisión y diez mil pesos de multa (RD\$10,000.00), y contrario a lo aducido por el recurrente, tomó en cuenta su grado de participación, el efecto futuro de la condena, en relación al imputado y sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;

Considerando, que, en cuanto al criterio de aplicación de la pena, señaló la Alzada: *"habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que el imputado cometió los ilícitos penales ya referidos, puesto que se le ocupó una porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 219.03 gramos, que no puede considerarse,*

*razonablemente, que era para su consumo sino para su venta y distribución, y que con su actuación delictual el encartado le ocasiona un grave daño a la sociedad, ya que el problema de la drogadicción afecta el núcleo esencial de toda sociedad que es la familia, y que todo aquel que sea declarado culpable de ese ilícito debe ser sancionado de conformidad con la ley, este tribunal estima que la sanción correspondiente y que más se ajusta al hecho cometido es la de tres años de prisión, tomando en consideración los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que supeditan la sanción privativa de libertad a la posibilidad de reinserción social de la persona imputada, y en la especie, dicho encartado cuenta con 31 años de edad, circunstancia que se traduce en una condición básica para que pueda, eventualmente, operaren su favor terapia clínica que genere un cambio radical en su accionar, y reinsertarse así a la sociedad con otro tipo de conducta";*

Considerando, que, contrario a lo señalado por el recurrente, que si bien la Alzada enfocó su atención en algunos aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no se puede obviar que el tribunal sancionador tomó en consideración casi todos los aspectos, sin embargo, el hecho de no analizarlos todos no invalida la decisión, puesto que el juzgador decide en base a lo que le presentan las partes, por lo que si desconoce de las características personales del imputado contenidas en el numeral 2 del referido texto legal, lógicamente, no podrá realizar ponderaciones en ese tenor; que de igual modo, la sanción aplicada se ajusta a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

Considerando que finalmente, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, procede el rechazo de las pretensiones del recurrente, puesto que el colegiado señaló que el hoy recurrente no calificaba al haber sido condenado con anterioridad por un hecho similar, lo que no ha sido atacado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente Manuel Antonio Gómez Páez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Gómez Páez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Manuel Antonio Gómez Páez del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.